

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXV.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE FEBRERO DE 1942

NUM 7

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

JOSE LUGO GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVI Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

← "DECRETO NUMERO 26." →

La Diputación Permanente del H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO PRIMERO:—La Diputación Permanente del H. Congreso Constitucional del Estado, en uso de las facultades que a la misma le confiere la fracción II del artículo 44 de la Constitución Política del Estado y de conformidad con el Ejecutivo del mismo, convoca a los integrantes del propio Congreso, a un período extraordinario de sesiones que se iniciará el día veinticinco del presente mes.

ARTICULO SEGUNDO:—Durante el período extraordinario de sesiones al que se le convoca, el Congreso se ocupará de discutir y probar los proyectos remitidos por el Ejecutivo del Estado y que se relacionan con la Ley Orgánica de Tribunales, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley del Servicio Médico, Ley de la Policía Rural en el Estado de Hidalgo, Ley de Fomento Agrícola e Industrial y Arancel de Abogados.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—Diputado Presidente, Polioptro F. Martínez.—Diputado Secretario, Imael Villegas.—Rúbricas"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, a los dieciséis días del mes de febrero de 1942.—El Gobernador Constitucional del Estado, José Lugo Guerrero.—Secretario General del Gobierno, Lic. Antonio Poncelagos.—Rúbricas."

SECCION AGRARIA.

2778

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado SAN MIGUEL VINDHO, Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 7 de septiembre de 1934, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, una 2ª ampliación de ejidos, por no serles suficientes las tierras que disfrutaban en posesión definitiva, para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en donde se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 8 de octubre de 1934.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se verificó con los requisitos de ley, habiéndose listado 126 habitantes, 29 jefes de familia y 41 capacitados, pero hecha una revisión minuciosa del documento de referencia se encontró que el número de individuos con derecho a parcela ejidal en la ampliación es de 72.

Resultando Cuarto.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó pertinentes, emitió su dictamen el 24 de enero de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 27 del mismo mes y año dictó el fallo concediendo al poblado de SAN MIGUEL VINDHO por concepto de segunda ampliación de ejidos, una superficie total de 26 Hs., de las que 9 Hs. serían de riego, 7 Hs. de temporal y 10 Hs. de agostadero para cría de ganado, tomados inte-

gramente de los terrenos de los señores Dorantes, localizando dichas superficies en el rancho de Acoculco. La posesión provisional se dió el 5 de febrero de 1938.

Resultando Quinto. Turnando el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados, llegó a conocimiento de que las tierras que disfrutaban los vecinos de SAN MIGUEL VINDHO en posesión definitiva no son suficientes para cubrir sus necesidades y que los predios afectables en el presente caso son los terrenos de los señores Dorantes, los que deben tenerse como de la propiedad mancomunada de la familia Dorantes, ya que dichos predios aun cuando se encuentran fraccionados entre Stella, Emma, Elia, Sara, Laura, Raquel, Roberto y Ernesto Dorantes, sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que constituyen una unidad agrícola en explotación, con excepción de una parte del terreno llamado Acoculco, explotada por la Compañía de nominada "Productores de Cal Luis Dorantes, S. A."; debiendo indicar que los terrenos de la mencionada familia tienen las extensiones y calidades de tierras que siguen: el Venado 49-20 Hs. de agostadero para cría de ganado, La Era 9 Hs. de la misma calidad, El Retiro 24-24 Hs. también de agostadero para cría de ganado, Acoculco 26 86 88 Hs. de riego, 21 91 Hs. de riego, 21 01 Hs. de temporal y 419-82 As. de agostadero para cría de ganado y 9 Hs. ocupadas por el caso y vía del Ferrocarril, superficies equivalentes a 326 77-82 Hs. de temporal teórico. Además, debe hacerse notar, que la superficie disponible de estos predios, después de respetarse la pequeña propiedad, tiene que distribuirse entre el poblado de que se trata, Pueblo Nuevo de Jasso, Progreso, Xitejé y San Francisco Bojay.

Resultando Sexto.—Durante la tramitación del expediente compareció el señor Ernesto Dorantes, manifestando en concreto, que consideró innecesario nombrar representante que interviniera ante la Junta Censal, por ser propietario de una fracción que es inafectable. Acompañó a su escrito copia fotostática de la escritura de compraventa del terreno que adquirió y una heliografía. Dichos alegatos no fueron tomados en cuenta por el Departamento Agrario, por haberse comprobado que los terrenos de los señores Dorantes constituyen una unidad agrícola afectable.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse inicia-

do el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ampliación de ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 72 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que los únicos terrenos afectables en el presente caso son los pertenecientes a los señores Dorantes; tomando en cuenta la extensión y calidad de los mismos y las demás circunstancias que concurren, así como lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en definitiva al poblado de SAN MIGUEL VINDHO por concepto de segunda ampliación de ejidos, una superficie total de 23 Hs. que se tomarán íntegramente de los aludidos terrenos de la familia Dorantes, de las cuales 9 Hs. son de riego, 7 Hs. de temporal y 7 Hs. de agostadero para cría de ganado; formándose con las tierras de labor 3 parcelas para igual número de capacitados y destinando las restantes a los usos colectivos, en el concepto de que se dejan a salvo los derechos de 69 capacitados que no alcanzan dotación, para que gestionen la creación de un centro de población agrícola. Por lo tanto, se modifica el fallo dictado en este asunto con fecha 7 de enero de 1938, por el C. Gobernador del Edo. de Hidalgo.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación de ejidos, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b) interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado SAN MIGUEL VINDHO, Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de SAN MIGUEL VINDHO, por con-

cepto de ampliación de ejidos, con una superficie total de 23 Hs. VEINTITRES HECTAREAS de terrenos que se tomarán íntegramente de las propiedades de los señores Dorantes, en la forma siguiente: 9 Hs. nueve hectáreas de riego, 7 Hs. siete hectáreas de temporal y 7 Hs. siete hectáreas de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesaria para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Quarto.—Se dejan a salvo los derechos de 69 capacitados a quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo de deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados.

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este órgano del ejecutivo proceda a dictar y poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.—**Lázaro Cárdenas**,—**Rúbrica**.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez**,—**Rúbrica**.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—**Sufragio Efectivo**.—**No Reelección**.—México, D. F., a 8 de abril de 1940.—**El Sr. Gral. del Depto. Agrario, Ing. Clicerio Villafuerte**,—**Rúbrica**.

2774

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado PUEBLO NUEVO DE JAS. SO, Municipio de Tala de Allende, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito, de 14 de septiembre de 1934, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos por no serles suficien-

tes las tierras que les fueron concedidas en dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en donde se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 de octubre de 1934.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta, procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo con los requisitos de ley, habiéndose listado 223 habitantes, 56 jefes de familia y 48 individuos con derecho a parcela ejidal en la ampliación.

Resultando Cuarto.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó pertinentes, emitió su dictamen el 24 de enero de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 27 del mismo mes y año, dictó su fallo concediendo al poblado llamado PUEBLO NUEVO DE JASSO, una ampliación ejidal de 25 82-12 Hs., de las cuales 9 Hs. serían de riego, 7 Hs. de temporal y 9-82-12 Hs. de agostadero para cría de ganado, tomándose íntegramente de los terrenos de los señores Dorantes, y localizándose en el predio llamado Acoculco. La posesión provisional se dió el 5 de febrero de 1938.

Resultando Quinto.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados, llegó a conocimiento de lo siguiente: que las tierras que disfrutaban en dotación los vecinos de PUEBLO NUEVO DE JASSO no son suficientes para satisfacer sus necesidades y que los predios afectables en el presente caso son los terrenos de los señores Dorantes, los que deben tenerse como de la propiedad mancomunada de la familia Dorantes, ya que dichos predios aun cuando se encuentran fraccionados entre Stella, Emma, Elia Sara, Raquel, Roberto y Ernesto Dorantes, sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que constituyen una unidad agrícola en explotación, con excepción de una parte del terreno llamado Acoculco, explotada por la Cía. denominada "Productores de Cal Luis Dorantes, S. A."; debiendo indicar que los terrenos de la mencionada familia tienen las extensiones y calidades de tierras que siguen: El Venado 49-20 Hs. de agostadero para cría de ganado, La Era 9 Hs. de la misma calidad, El Retiro 24-24 Hs. también de agostadero para cría de ganado, Acoculco 26-85-88 de riego, 21-91 Hs. de temporal y 419-82-12 Hs. de agostadero para cría de ganado y 9 Hs. ocupadas por el casco y vía del ferrocarril, superficies equivalentes a 326-77-

82 Hs. de temporal, teórico. Además debe hacerse notar, que la superficie disponible de estos predios, después de respetarse la pequeña propiedad, tiene que distribuirse entre el poblado de que se trata, Progreso, Xitejé, San Francisco Bojay y San Miguel Vindhó.

Resultando Sexto.—Durante la tramitación del expediente compareció el señor Ernesto Dorantes, manifestando en concreto, que consideró innecesario nombrar representante que interviniera ante la Junta Censal, por ser propietario de una fracción que es inafectable. Acompañó a su escrito copia fotostática de la escritura de compraventa del terreno que adquirió y una heliografía. Dichos alegatos no fueron tomados en cuenta por el Departamento Agrario por haberse comprobado que los terrenos de los señores Dorantes constituyen una unidad agrícola afectable.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ampliación de ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 48 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que los únicos terrenos afectable en el presente caso son los pertenecientes a los señores Dorantes, tomando en cuenta la extensión y calidad de los mismos y las demás circunstancias que concurren, así como lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en definitiva al poblado denominado PUEBLO NUEVO DE JASSO, por concepto de ampliación de ejidos, una superficie total de 22-82-12 Hs., que se tomarán íntegramente de los aludidos terrenos de la familia Dorantes, de los cuales 9 Hs. son de riego, 7 Hs. de temporal y 6-82-12 Hs. de agostadero para cría de ganado, formándose con las tierras de cultivo 3 parcelas para igual número de capacitados destinando las restantes a los usos comunales; en el concepto de que se dejan a salvo los derechos de 46 capacitados que no alcanzan dotación para que en los términos de ley gestionen la creación de un centro de población agrícola. Por lo tanto, se modifica el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación de ejidos, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b) interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado denominado PUEBLO NUEVO DE JASSO, Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de PUEBLO NUEVO DE JASSO por concepto de ampliación de ejidos, con una superficie total de 22-82-12 Hs., veintidós hectáreas, ochenta y dos áreas, doce centiáreas de terrenos que se tomarán íntegramente de las propiedades de los señores Dorantes, en la forma siguiente: 9 Hs., nueve hectáreas de riego; 7 Hs., siete hectáreas de temporal y 6-82-12 Hs., seis hectáreas, ochenta y dos áreas, doce centiáreas de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, acciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 45 individuos para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo afectable, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas, y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a) —A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b) —A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c) —A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de persona o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este órgano del Ejecutivo, proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufra el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.

Lázaro Cárdenas — Rúbrica. — Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. — **Gabino Vázquez**. — Rúbrica. — Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original — Sufragio Efectivo. No Reelección. — México, D. F., a 9 de abril de 1940. — El Secretario General del Departamento Agrario, **Ingeniero Clicerio Villafuerte**. — Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Poder Ejecutivo Federal. — México. — Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de **SANTA MARIA LA PALMA**, Municipio de **Alfajayucan**, del Estado de **Hidalgo**; y

Resultando Primero. — Por escrito de 20 de abril de 1937, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado ampliación de ejidos por no serles suficientes las tierras que poseen para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo. — Turnada la anterior solicitud a la Comisión Agraria Mixta, esta Autoridad instauró el expediente respectivo el 11 de mayo de 1937, habiéndose publicado la citada instancia, para conocimiento de las partes interesadas en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al 8 de agosto del mismo año.

Resultando Tercero. — El 19 de agosto de 1937, se levantó el censo agropecuario del poblado solicitante, con todas las formalidades de ley, habiendo arrojado un total de 45 habitantes, 1 jefe de familia y 40 individuos considerados como dotables. Como este censo no se ajustaba a las prevenciones del Código Agrario, se levantó un nuevo censo el 29 de enero de 1938, con la intervención únicamente de dos de los representantes de ley por no haber designado el ayo los propietarios presuntos afectados a pesar de las notificaciones que oportunamente se les hicieron para ese objeto, habiéndose obtenido como resultado un total de 82 habitantes, 153 jefes de familia y 53 capacitados.

Resultando Cuarto. — De los datos técnicos e informativos recabados se llegó al conocimiento de que los peticionarios son esencialmente agricultores, han aprovechado eficientemente su ejido definitivo y no les son suficientes las tierras que actualmente poseen para cubrir sus necesidades económicas; que el clima de la región es templado, las lluvias escasas e irregulares con ciclo de mayo a octubre, siendo los cultivos principales los del maíz y el frijol, con rendimientos aproximados de 30 y 30 por 1, respectiva-

mente; y que dentro del radio de 7 kilómetros no existe ninguna finca afectable, puesto que la de Golondrinas quedó reducida a la pequeña propiedad después de las afectaciones sufridas para varios poblados de la región y los ranchos **El Pirá** y **Mayo-razgo** están constituidos por fracciones menores, del equivalente de 200 Hs. de temporal, según se justificó con los datos del Registro Público de la Propiedad.

Resultando Quinto. — La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 3 de febrero de 1938 sometiénolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien en esa misma fecha dictó su resolución aprobándolo y, consecuentemente, concediendo al núcleo gestor una ampliación de 240 Hs. tomadas como sigue: del predio **La Manga**, propiedad del señor **Valente Sánchez** 23 Hs. de riego y 246 Hs. de agostadero para cría de ganado, y de **San Marcos**, propiedad del señor **Luis Sánchez** 71 Hs. de agostadero laborable, para formar con la superficie de labor 14 parcelas para otros tantos capacitados, dejando a salvo los derechos de los 39 restantes que no alcanzan tierras laborables en el ejido. Al proponer esa dotación la Comisión Agraria Mixta estimó afectables los ranchos de **San Marcos** y **la Laguna**, porque al resolverse el expediente agrario de **Huichapan**, del Municipio y sexto Distrito del mismo nombre, también del Estado de **Hidalgo**, se reservaron tierras para **SANTA MARIA LA PALMA**, aunque del plano relativo se sabe que esas tierras quedan a una distancia mayor de 12 kilómetros del núcleo peticionario.

La posesión provisional se llevó a cabo el 20 de noviembre de 1938 sin practicarse el deslinde respectivo; ya que el C. Ingeniero comisionado para efectuarla, en acta levantada con fecha 12 de diciembre de 1938, hace constar que los beneficiados se negaron a aceptar el deslinde por encontrarse que las tierras que se les conceden están a cinco horas de camino, teniendo que atravesar seis barrancas profundas y que por ello les resultaría enmamente difícil aprovecharlas.

Resultando Sexto. — De los datos recabados por la Delegación Agraria en el Estado de **Hidalgo**, se comprobó la inexistencia de tierras afectables dentro del radio de 7 kilómetros, máxime que al ajustarse los ejidos que han venido afectando la hacienda de **Golondrinas** se encuentra que muchos de ellos no disponen de la superficie total que se les ha concedido por las correspondientes resoluciones presidenciales y que por tal motivo habrá necesidad de no ejecutarlas para que no se lesione la pequeña propiedad. Se confirmó también la circunstancia de que los predios de **La Manga** y **San Marcos** afectados en provisional con la ampliación de ejidos a **SANTA MARIA LA PALMA**, están aproximadamente a 14 kilómetros de dicho núcleo y que por tal circunstancia los beneficiados no han entrado en posesión real de ellos, aprovechándolos provisionalmente los ejidatarios de **Jonacapa**, teniendo este pueblo instaurado expediente de ampliación, y en el

que al resolverse en definitiva se estudiará la inafectabilidad de los predios mencionados.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen y:

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del mismo ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo petionario para obtener ampliación de ejidos, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 53 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas; y porque el propio núcleo no se encuentra comprendido en ninguna de las excepciones especificadas en el artículo 63 del Código Agrario vigente.

Considerando Tercero.—Tomando en consideración que aun cuando en el núcleo gestor existen 53 capacitados carentes de parcela ejidal, hay imposibilidad material de conceder en ampliación de ejidos tierras a los vecinos solicitantes, porque dentro del radio de 7 kilómetros no se encuentra ninguna zona afectable; y que si en provisional les fueron concedidas tierras de los ranchos de San Marcos y La Manga, estos predios se encuentran situados, según aparece en el plano respectivo, a una distancia mayor de 12 kilómetros del núcleo petionario, y por tal motivo, ni los ejidatarios de SANTA MARIA LA PALMA han entrado en posesión real de ellas ni se convendría tampoco lograrlo, como se demostró en las actas que obran en el expediente por la imposibilidad material de aprovecharlas, tanto por la distancia a que se encuentran como por tenerlas abajando actualmente los ejidatarios de Jonacapa que las tienen a cuatro kilómetros de su poblado. En tal virtud y con fundamento en el artículo 115 y demás relativos del Código Agrario vigente, procede modificar el mandamiento dictado en este expediente con fecha 3 de febrero de 1938 por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo y, en consecuencia, declarar procedente la ampliación de ejidos de que trata y ante la imposibilidad material de conceder tierras a los petionarios por la carencia de zonas afectables, dejar a salvo sus derechos para que los ejerciten oportunamente ante quien corresponda promoviendo la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por lo expuesto y con fundamento en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejido solicitada por los vecinos del poblado de SANTA MARIA LA PALMA, Municipio de Alfajayucan del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el fallo dictado en este expediente con fecha 3 de febrero de 1938 por el C. Gobernador de la expresada Entidad.

Tercero.—Por carencia de tierras dentro del radio de 7 kilómetros de SANTA MARIA LA PALMA, se dejan a salvo los derechos de los peticionarios de ejidos de este lugar, a fin de que promuevan oportunamente ante las autoridades correspondientes la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Cuarto.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Fernando Foglio Miramontes.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 2 de octubre de 1941.—El Secretario General, Ing Salvador Teuffer.—Rúbrica.

CONDICIONES:

Este Periódico se publicará los días 10, 15 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos; por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 40. frac. III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

925

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE HUICHAPAN.

EDICTO.

"Juicio.—Mercantil Ejecutivo pago pesos.—Leandro Camacho (Suc.) vs. José Camacho Arias".

Hácese conocimiento público en solicitud postores, que a las 12 hs. del décimo quinto día útil siguiente a tercera publicación este edicto en «Periódico Oficial Estado», que aparecerá también en «El Observador», se

llevará a cabo en este Juzgado, primera almoneda remate predios rústicos: «Milpa Grande del Norte», «Milpa Grande del Sur» y «Los Reséndiz», sitios Quinta Manzana Barrio Hidalgo del Pueblo de Tecozautla, Hgo.; para la subasta, servirán de base las sumas de \$1,355.80, \$757.68 y \$260.46, respectivamente, justiprecio pericial, y será postura legal dos terceras partes esas sumas así como costas.

Cítanse a los señores Herminio y Gustavo Camacho, Elisa Soto de Gomiciaga y Gabino Morales Estrada, para efectos artículos 555, 556 y 121 frac. II Código Procedimientos Civiles, supletorios Código Comercio.

Sufragio Efectivo. No. Reección. — Huichapan, Hgo., a 22 de enero de 1942. — El Secretario, *Ignacio Bárcena*. 3 3

Administración de Rentas. — Huichapan. — Derechos enterados, enero 22 de 1942. — Recibido, enero 30 de 1942.

1184

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

CONVOCASE interesados sucesión TORIBIA PACHECO, para que se presenten a deducir derechos dentro de término legal, contado desde el siguiente día a la segunda publicación del presente en PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

Pachuca, diciembre 31 de 1941. — El Actuario, *Nicolás Franco*. 2—2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, febrero 6 de 1942. — Recibido, febrero 7 de 1942.

DIVERSOS

1336

CASA TELLERIA, S. A.

PACHUCA, HGO.

CONVOCATORIA:

Se cita a los Sres. Accionistas de la Razón Social «CASA TELLERIA, S. A.» para que con fecha 24 de febrero y a las diez horas, concurran al domicilio social, de la mencionada negociación (Guerrero 66 de esta Ciudad,) para celebrar una Asamblea General de Accionistas, la que se sujetará a la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1º—Lectura del acta de la Asamblea anterior, discusión y en su caso, aprobación de ella.
 - 2º—Informe que rinde el Gerente Administrador, con respecto al Balance practicado en 31 de octubre de 1941; discusión, aprobación o modificación del mismo.
 - 3º—Asuntos Generales.
- Pachuca, Hgo., 9 de febrero de 1942. — Gerente, *Romualdo Tellería*. 1—1
- Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, febrero 10 de 1942. — Recibido, febrero 11 de 1942.

1416

RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ZEMPOALA, HGO.

A. V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Solicítanse postores para remate en PRIMERA ALMONEDA que tendrá verificativo a las once horas del día diez de marzo próximo, de los predios «COMPUERTA» y «LOMA CERRITO» del señor Francisco Meneses del Pueblo de Téllez, embargado por adeudo de contribuciones prediales, admitiéndose posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 12,402.00, valor Fiscal de los predios embargados.

Zempoala, Hgo., febrero 6 de 1942. — El Recaudador de Rentas, *Gonzalo Manilla*. 1—1

Recaudación de Rentas. — Zempoala. — Derechos enterados, febrero 6 de 1942. — Recibido, febrero 12 de 1942.

1432

ESTAMBRES MOREDA. S. A.

CONVOCATORIA:

De conformidad con la cláusula décima tercera de la escritura constitutiva, se convoca a los señores accionistas de «ESTAMBRES MOREDA», S. A., a las Asambleas General Ordinaria y Extraordinaria, que una a continuación de otra se verificarán el próximo día veintiocho de febrero actual, a las 15 horas, en las Oficinas de esta Sociedad, sitas en la calle del Progreso, casa sin número, para tratar los asuntos que se expresan en la siguiente

ORDEN DEL DIA:

Asamblea General Ordinaria:

- 1.—Informe de la Gerencia;
- 2.—Presentación del Balance General y de las cuentas correspondientes al anterior ejercicio social y del correspondiente informe del Comisario;
- 3.—Discusión y aprobación, en su caso, del informe rendido por la Gerencia, y ratificación de todos los actos y operaciones verificados por el Administrador Gerente, en representación de la Sociedad;
- 4.—Discusión y aprobación, en su caso, del balance y las cuentas rendidas por la Gerencia;
- 5.—Fijación de los emolumentos que corresponden al Administrador y al Comisario;
- 6.—Aplicación de las utilidades que resulten del balance en los términos de la cláusula décima sexta de la escritura constitutiva;
- 7.—Elección de Administrador Gerente y de Comisario, en los términos de las cláusulas sexta y décima de la escritura social; y
- 8.—Asuntos generales.

Asamblea Extraordinaria:

- I.—Discusión y aprobación de un proyecto de reformas a la escritura constitutiva;
 - II.—Aumento del capital social; y
 - III.—Cualquier punto relacionado con los dos anteriores.
- Para concurrir a la Asamblea, los señores Accionistas deberán depositar sus acciones en las Oficinas de la Sociedad, a más tardar la víspera del día señalado para la celebración de la misma, en esta primera convocatoria Cuauhtepic, Hgo., a 10 de febrero de 1942. — El Administrador Gerente, *Senén González Guerra*. 1—1
- Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, febrero 13 de 1942. — Recibido, febrero 13 de 1942.